

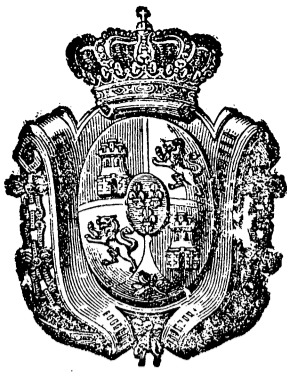
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

|                                 | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid.....                | 260  | 130    | 65          | 22      |
| Para el Reino.....              | 360  | 180    | 90          |         |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400  | 200    | 100         |         |
| Para Indias.....                | 440  | 220    | 110         |         |

# GACETA DE MADRID.

N.º 2479.

SABADO 31 DE JULIO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con motivo de lo manifestado á este ministerio por el capitán general de Cataluña varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 73 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional á que dió lugar una reclamación que le fue hecha por el comandante del batallón de la de Gerona sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debían ocupar entre sí, como también cuando concurriesen con tropas del ejército; y el Regente del Reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones, por la oscuridad que se advierte en la redacción de los expresados artículos, é interin las Cortes mejoran la ley orgánica de la mencionada institución, despues de haber oido el parecer del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, se ha servido mandar se observe lo siguiente:

1.º Que cuando la Milicia nacional sola constituya la línea de batalla, los cuerpos que la pongan se establezcan de derecha é izquierda por el orden de su antigüedad sin otra preferencia respecto á la artillería de á pie ó de plaza y á los zapadores bomberos que la que le dé la fecha de su creación, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallón; pero si solo fuese compañía ó peloton, se colocarán á la izquierda de la línea.

2.º Que la artillería rodada ó ligera, donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería, ocupando el ala á la izquierda en el orden de batalla la caballería que hubiese.

3.º Que cuando la Milicia nacional concorra con tropas del ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallón tome el segundo lugar entre la infantería ó la de milicias provinciales, caso de no haber de aquella, continuando los demas del ejército y milicias provinciales, y colocándose al extremo de toda la infantería los batallones restantes de Milicia nacional.

4.º Que las demas armas de que esta se componga forme con la suya respectiva, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia nacional.

9.º Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia nacional se ha reunido en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas, á menos que por razones especiales el comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional. Todo lo que de orden del Regente del Reino comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1841.=San Miguel.=Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Quinta seccion.

Sermo. Sr.: Si la situacion extraordinaria en que se ha encontrado la nacion hasta la feliz terminacion de la guerra ha podido contribuir á paralizar la inspeccion que la ley de 3 de Febrero de 1823 comete al ministerio de mi cargo en la inversion de los fondos municipales, porque en circunstancias tan críticas y azarasas no era facil ni prudente exigir la regularidad que en tiempos tranquilos deben observar los pueblos en su régimen interior; necesario es que, llegada la paz tan deseada, el Gobierno se dedique á corregir los vicios que haya podido dejarles la guerra. Para llenar objeto de tanto interes y con-

seguir por medio de un sistema uniforme que los recursos municipales y provinciales se inviertan solo en sus atenciones naturales, sin olvidar los gastos de la benemérita Milicia nacional consignados en su ordenanza, y otros que por ser de conocida utilidad pública reporten bienes materiales, es indispensable obtener datos que faciliten la formacion de presupuestos provinciales, porque asi y solo asi es que las Cortes podrán votar los arbitrios que estrictamente sean precisos para cubrir el déficit que aparezca.

A fin de poder realizar este pensamiento con toda la brevedad posible; tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Julio de 1841.=Sermo. Señor.=Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Debiendo ser autorizadas por la ley de Presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse, segun determina el art. 75 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los gefes políticos con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 3.º En el Presupuestos de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el art. 153 de la ordenanza de la Milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos trasversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública.

Art. 4.º Los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Julio de 1841.=A D. Facundo Infante.

Sermo. Sr.: La beneficencia pública es uno de los ramos que reclama muy especialmente la consideracion de V. A. Dotados una gran parte de los establecimientos piadosos por la caridad española, puede sin embargo asegurarse que su actual estado no es nada lisonjero. Los asilos generales y provinciales, con particularidad estan desatendidos, ya por no ser realizables muchas de las asignaciones que servian de principal base á su existencia, ya por los vicios de su antigua administracion económica, que no ha podido regularizarse por falta de elementos, á pesar del celo que para alcanzarlos han desplegado las juntas municipales; y ya por la independencian con que siguen dirigidas varias fundaciones particulares, cuyos fondos no han sido centralizados bajo pretexto de las condiciones que contienen sus patronatos. Es pues de urgente necesidad reunir datos que den á conocer los recursos y obligaciones de este importante ramo para proceder con arreglo á ellos á la formacion de presupuestos especiales provinciales, que presentados al examen de las Cortes, ofrezcan por resultado su deliberacion sobre el modo de subvenir á obligacion tan atendible.

Con tal objeto tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Julio de 1841.=Sermo. Sr.=Facundo Infante.

DECRETO.

Llamando muy particularmente mi atencion el estado poco lisonjero en que se halla la beneficencia

pública, y considerando que para regularizarla de la manera que reclama su importante fin, es necesario previamente conocer sus rentas y obligaciones, sin cuyos datos no es posible proponer con acierto el modo de cubrir el déficit que resulte, he tenido á bien decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pias, memorias ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato Real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos esten afectos.

Art. 2.º Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondreis la impresion de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Art. 3.º En las instrucciones que comuniquéis á los gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan, y reunidas que sean en el ministerio de vuestro cargo se formará un resumen ó presupuesto general, que presentareis á las Cortes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Julio de 1841.=A Don Facundo Infante.

DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me habeis expuesto acerca de la necesidad de revisar el reglamento actual de beneficencia; he venido en decretar, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Una comision de personas de ilustracion y patriotismo se encargará de revisar el actual reglamento de beneficencia, y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á beneficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores.

Art. 2.º Para esta comision tengo á bien nombrar á D. Martin de los Heros, presidente; y vocales á D. Eusebio del Valle, D. Ramon de la Sagra, Don Vicente María Chavarrí y D. Braulio Rodrigo de la Dehesa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Julio de 1841.=A D. Facundo Infante.

Subsecretaría.

Sermo. Sr.: Varias fueron las víctimas sacrificadas por sus constantes esfuerzos y trabajos para restablecer en España el Gobierno constitucional, y no pocos los patriotas que poseidos de valor cívico sufrieron por igual causa todo género de penalidades en oscuros calabozos, aguardando unos la hora de ser conducidos al cadalso, y demostrando todos firmeza y heroismo. Acciones tan nobles y valerosas merecen una distincion como muestra de aprecio á tan importantes servicios, y con objeto de perpetuar la memoria de las víctimas sacrificadas, y de premiar el mérito de los que sobrevivieron á tantos padecimientos, tengo la honra de someter á la resolucion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 29 de Julio de 1841.=Facundo Infante.

DECRETO.

Deseando dar una prueba de distincion y aprecio á los beneméritos españoles que en la última época del absolutismo, perseverando siempre en los mismos

principios, sufrieron enormes padecimientos, y expusieron sus vidas é intereses con el loable fin de restablecer en España el Gobierno representativo; he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una condecoracion arreglada al adjunto diseño á todos los individuos que se hallen comprendidos en las tres clases siguientes:

1.º Los procesados en la época referida á quienes se notificó hallándose presos, acusacion de pena capital, y los que en rebeldía fueron sentenciados á la misma pena.

2.º Los que sentenciados á presidio por mas ó menos tiempo llegaron á cumplir el todo ó parte de sus condenas.

Y 3.º Los que presos y sentenciados ó acusados á pena de presidio no llegaron á sufrir los efectos de la sentencia ó acusacion.

Art. 2.º Los comprendidos en la primera podrán usar la condecoracion aprobada segun el modelo adjunto, pendiente del cuello de una cinta encarnada con dos listas negras en los extremos. Los de la segunda la usarán al pecho, y los de la tercera al homol, pero de menores dimensiones.

Art. 3.º La junta que por decreto de esta fecha tengo á bien nombrar entenderá en calificar y clasificar las solicitudes de los que aspiren á la condecoracion concedida al valor cívico. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Madrid 29 de Julio de 1841. = A. D. Facundo Infante.

Para que formen la junta que ha de calificar y clasificar las solicitudes de los aspirantes á la condecoracion concedida al valor cívico por decreto de este dia, he venido en nombrar, como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, á D. José Tomas Jimenez, intendente de rentas; D. Agustin Marcoartu, coronel é ingeniero en jefe de caminos; D. Pedro Beroqui, Diputado provincial de la de Madrid; D. José Lopez Pedrajas, Diputado á Córtes; D. Antonio Valcarcel, jefe de administracion de provincia, y D. Santos Gonzalez, oficial segundo del archivo del ministerio de vuestro cargo. = El Duque de la Victoria. = Madrid 29 de Julio de 1841. = A. D. Facundo Infante.

#### Cuarta seccion. = Circular.

Las sociedades económicas, cuyo instituto es el fomento de la agricultura, artes y comercio, no podrán mirar con indiferencia la órden expedida en 16 del corriente (1) en que se manda abrir para el 19 de Noviembre próximo una exposicion pública de los productos de la industria española, y tanto mas cuanto que en ello ha tenido alguna parte la sociedad económica de esta capital, por cuyo motivo S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer remita directamente á cada una de las corporaciones de esta clase un ejemplar de dicha órden con el objeto de que haciéndose detenidamente cargo de su contenido, exciten á los artistas, fabricantes y artesanos con el celo que les es propio, y valiéndose de los medios y relaciones de que abundan para que estos se apresuren á ofrecer muestras de sus respectivas producciones, haciéndoles conocer cuánto se interesa en ello la gloria nacional, la suya propia y aun su misma fortuna y felicidad.

Lo comunico á V. S. de órden de S. A., á fin de que lo haga así saber á la corporacion que preside. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1841. = Infante. = Sr. Director de la sociedad económica de...

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

Sesion del dia 30 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ, PRIMER VICEPRESIDENTE.

SUMARIO. *Discusion y aprobacion en todos sus articulos del proyecto de ley sobre vinculaciones.*

Abierta á la una menos cuarto se leyó y aprobó el acta de la anterior despues de haber hecho una rectificacion el Sr. Gomez (D. Manuel Ventura.)

Se leyó y anunció que se imprimirían y discutirían á su tiempo el dictamen de la comision sobre el proyecto de dotacion de culto y clero, y dos votos particulares, uno del Sr. Peon y Heredia, y otro del Sr. Gomez (D. Manuel Ventura.)

El Sr. Vicepresidente CAPAZ: Continuando las enfermedades de algunos Sres. Senadores, sigue suspensa la votacion de las leyes.

#### ORDEN DEL DIA.

*Discusion por articulos del proyecto sobre vinculaciones.*

Se leyó la adiccion del Sr. Caneja al art. 1.º que insertamos en la

(1) Se insertó en la Gaceta del miércoles 21 del corriente, número 2469.

sesion de ayer, y despues de apoyarla ligeramente su autor reproduciendo algunas de las razones expuestas en sus anteriores discursos sobre la totalidad, no fue tomada en consideracion.

Igual resolucioen se tomó otra adiccion del Sr. Ondovilla, en la que se pedía que al final del articulo se añadiese: «Pero serán aplicables en las provincias de Ultramar las disposiciones contenidas en los articulos siguientes.»

Se leyó y anunció que pasaría á las secciones el proyecto de anticipacion de 60 millones que remitía el Congreso de Diputados.

Continuando la discusion sobre vinculaciones, se leyó el art. 2.º concebido en estos términos:

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expedieron hasta 1.º de Octubre de 1825. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se expresará en los articulos siguientes:

El Sr. ONDOVILLA: Señores, estas palabras desde que se expedieron que contiene el articulo no me parece que fijan bien la época de esa ley que como todos saben se cita unas veces de 27 de Setiembre y otras de 10, 11 y 12 de Octubre de 1825. Desearia por tanto que la comision diese una explicacion sobre este particular.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Ondovilla dijo que la ley á que se ha referido se cita con variedad en el proyecto que se discute, y que no se fija bien la época; S. S. se equivoca, porque en el art. 4.º se dice que si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por titulo lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1825, y ahí tiene S. S. fijada ya la época 11 de Octubre de 1820.

Me parece pues que no es necesaria esa explicacion, y que el señor Ondovilla debe quedar satisfecho.

Sin mas discusion fue aprobado el articulo.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Codorniu al art. 2.º

Pido que al art. 2.º se haga la enmienda siguiente:

Que despues del primer punto final que sigue á Octubre de 1820 se continúe y concluya el art. de este modo:

«Quedando por lo mismo asegurado y reconocido el dominio libre de los sucesores inmediatos en aquello que les correspondió por su mitad, y asegurado tambien en la herencia libre de los poseedores aquellos que no vendieron de la mitad que les correspondia. Ademas los derechos adquiridos en aquel periodo eran respetados en los casos que á continuacion se expresan en el modo que se dirá en los articulos siguientes.»

Despues de apoyada brevemente por su autor, fundándose en que no está comprendido en ese ni en los demas articulos el caso que abraza su enmienda; y habiendo manifestado la comision que se oponia á que se discutiese en el acto, el Senado no la tomó en consideracion.

Se leyó y aprobó sin discusion el art. 3.º que dice:

«Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier titulo legitimo, ya oneroso ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.»

Se leyó el siguiente articulo, que dice:

Art. 4.º «Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por titulo lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1825, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les correspondia.»

Los alimentos dados al inmediato sucesor, y las pensiones prestadas á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este articulo.»

Se leyó y pasó á la comision una adiccion del Sr. Ondovilla á esta última parte del articulo relativa á que despues de las palabras «y las pensiones» se añada «alimenticias», quedando lo demas como en el articulo.

Se volvió á leer el articulo.

El Sr. CANEJA: Una sola observacion tengo que hacer, y es referente á las palabras del articulo «quedan obligados á la mitad del abono». ¿Por qué no han de abonar el todo y solo la mitad? ¿Qué razon hay para que los que percibieron las cantidades de que habla ese articulo no abonen mas que la mitad? Entiendo que el origen de haber adoptado la comision esta medida será el que en la ley de vinculaciones del año 20 se dejan libres la mitad de los bienes. Pero yo creo por el contrario que deben abonar el todo porque la ley del año 20 decía que divididos los bienes cesaba todo el derecho de los hijos mayorazguistas á pedir alimentos ú otras pensiones, porque debían contentarse con otras legítimas; y si estas pensiones ascendían á mas que lo que les correspondia por sus legítimas y lo han percibido, yo creo que todo lo deben abonar.

El Sr. LANDERO: La comision no extraña que el Sr. Caneja haya hecho esas observaciones, porque este asunto se discutió mucho tiempo en la comision.

Sin embargo, esta debe manifestar á S. S. que de ningún modo puede tener aplicacion á este articulo la observacion que sobre él ha emitido, pues la disposicion del articulo que se discute tiene un origen muy diferente.

La comision para quitar en este punto toda duda y no dar pretexto á litigio ha dicho que esta disposicion no se entiende con las cantidades que en virtud de la fundacion ha debido prestar el poseedor al inmediato sucesor, ni tampoco con aquellas otras prestaciones ó pensiones que pudieran haber dado á los otros hermanos en virtud de la misma fundacion para seguir una carrera.

En seguida quedó aprobado el art. 4.º

Leida de nuevo la adiccion del Sr. Ondovilla al mismo articulo no fue tomada en consideracion.

Se leyó el 5.º, y fue sin discusion aprobado, dice así:

Art. 5.º «Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1825, con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podían disponer.»

Se leyó el siguiente:

Art. 6.º «Se entregarán á los herederos testamentarios, ó legítimos de los mismos poseedores, á los legatarios ó á los que hayan sucedido con arreglo á derecho, á unos y otros, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1825.»

El Sr. ONDOVILLA: Desearia saber por qué la comision ha suprimido del articulo que vino del Congreso las palabras «herederos ó legatarios que en su caso fallecieron», porque alguna razon tendrá la comision, y quisiera oír.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Creo que la comision podrá satisfacer cumplidamente los deseos de S. S. La razon de esta supresion es muy clara; es tan clara como la luz del medio dia, y se presenta con la simple lectura del articulo. (Le lee.) Pues si habian fallecido antes de 1.º de Octubre, ¿cómo habia de decir la ley que lo tenían ó no lo tenían? Esta es una contradiccion manifiesta con el principio del articulo, que supone vivos todavia á los herederos de los poseedores de vinculos en la anterior época constitucional. Creo haber satisfecho la duda de S. S.

Se aprobó el art. 6.º

Se leyó el art. 7.º que dice así:

Art. 7.º «Las disposiciones de los articulos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1825.»

Y previo un debate entre los Sres. Caneja y Gomez Becerra, fue aprobado.

Se leyó el art. 8.º concebido en estos términos:

Art. 8.º «Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1825 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1825 hasta la publicacion de esta ley.»

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: No me propongo ahora impugnar el articulo porque en el fondo estoy enteramente conforme con las disposiciones que contiene, solo voy á rogar á la comision que se sirva manifestar las razones que haya tenido, que sin duda habrán sido muy fuertes y poderosas para variar el articulo del proyecto del Gobierno ó sea el de las Córtes constituyentes, porque precisamente es una variacion muy esencial. Si la comision me da una explicacion satisfactoria apoyaré el articulo con mi voto; y en caso contrario me reservo continuar en el uso de la palabra.

El Sr. GOMEZ BECERRA: La observacion que ha hecho el señor Vallejo es muy justa y exacta. S. S. tiene mucha razon para haberla hecho, porque nadie puede dudar que fue muy acertada la disposicion de las Córtes constituyentes á que se ha referido S. S. Las razones que he tenido para reformarla han sido de circunstancias, porque era necesario hacerlo para probar que esta ley no es de modo alguno reaccionaria como se quiere suponer por algunos.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Vuelvo á usar de la palabra oponiéndome al art. 1.º porque sanciona una injusticia palpable y evidente, cual es la de suponer poseedores de buena fe y declarar suyos los frutos á los que retuvieron los bienes desde el año de 1856, época en que se puso en duda su derecho y se interrumpió la buena fe que pudieran tener.

El Sr. LANDERO: Señores, la comision no aguardaba la impugnacion que la ha dirigido el Sr. Vallejo despues de lo que se dice en el preámbulo del proyecto. Solo dirá á S. S. que nosotros no somos jueces sino legisladores; y en los negocios en que la politica está enlazada con la justicia, y cuando la conveniencia pública lo exige, el legislador debe partir de consideraciones mas elevadas.

Se volvió á leer el 8.º, y quedó aprobado.

Se leyó el 9.º que dice:

Art. 9.º «Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1825 hasta 30 de Agosto de 1856 no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados.»

El Sr. ONDOVILLA: Me parece que es insignificante el articulo, porque la ley de 1.º de Octubre de 1825 anuló la anterior de vinculaciones, y es claro que quedando esta en observancia, la de 1.º de Octubre de 1825 que restablecía las antiguas leyes de vinculaciones no puede tener lugar.

El Sr. ABARGUES: La comision no hace mas en este articulo que dar mas claridad al asunto, diciendo que respeta todos los hechos consumados.

El Sr. CANEJA: Yo quisiera que en este articulo se intercalaran dos palabras, quedando de este modo: «los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron ó dejaron de serlo por renuncia legal desde 1.º de Octubre de 1825 á 30 de Agosto de 1856»; de manera que mi idea se reduce á que se diga que la renuncia legal no ha podido transmitir derecho ninguno.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Señores, no creo que estamos en el caso de admitir la adiccion que quiere hacer el Sr. Caneja; sin embargo de que puede si gusta presentarla para que siga sus trámites. La adiccion no es admisible, porque el articulo trata de cosas que pudieran ofrecer dudas, y si la comision para cada caso particular hubiera de poner un articulo, seria cosa de nunca acabar.

No habiendo quien tuviese la palabra en contra, se puso á votacion el articulo, y fue aprobado.

Se leyó el articulo 10, que dice así:

Art. 10.º «Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1825 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1856, no transfirieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados.»

Esto no se entiende con los herederos de los compradores de los bienes vinculados, ni con los que los habian adquirido por cualquiera otro titulo particular durante el citado periodo desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1825.

El Sr. ONDOVILLA le impugnó por creer que estaba en contradiccion con el articulo 6.º

El Sr. LANDERO: El Sr. Ondovilla ha anunciado su oposicion prometiéndose demostrar que el art. 10 está en contradiccion con el 7.º S. S. lo creará así; pero yo no he oído nada que lo justifique.

El párrafo 2.º de este articulo que S. S. no cree justo debiera parecerle mejor, porque se ha puesto precisamente para evitar las dudas á que pudiera dar lugar este articulo, tal cual fue aprobado por el Congreso, si se aplicaba á la herencia de aquellos que habian adquirido bienes que habian sido vinculados por otro titulo que la sucesion vinculada.

Despues de una breve indicacion del Sr. Sanchez del Pozo, á que contestó el Sr. Becerra, quedó aprobado el articulo.

Fueron sin discusion aprobados los siguientes:

Art. 11.º Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1825 hasta 30 de Agosto de 1856 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12.º Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por titulo oneroso los recobrarán, indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el titulo hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13.º Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro titulo; y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14.º Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1855, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15.º Los poseedores de las fincas vinculada, y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1825 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16.º Los viudos y viudas de poseedores de vinculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17.º Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18.º Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823, y antes del 30 de Agosto de 1856, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de



El Sr. ALIX: Admitida la enmienda del Sr. Serrano se echó abajo el proyecto de ley presentado, porque todo el gira sobre la base esa. El Sr. Aillon ha tenido la bondad de dar algunas razones, y el Congreso juzgará de ello, pero la comisión no tiene interés en el éxito.

Un principio incontestable que conocerán los Sres. Diputados es el que ha guiado á la comisión. Los mozos sorteados en el año de 1840 debieron ser incluidos en el servicio militar. Todos aquellos que no se presentaron ante las autoridades son declarados prófugos; ahora bien, si los quintos de 1840 han cumplido fielmente habiendo tenido un año, ¿no merecen consideración, alguna remuneración? He aquí uno de los motivos que han movido á la comisión á proponer lo que el Congreso ha visto.

No es esa sola la única consideración; ha tenido otra mas poderosa para admitir ese principio: al mismo tiempo que paga un tributo de justicia á los de 1840, paga otro á los soldados cumplidos del ejército que tienen un derecho muy sagrado. En el caso de que se admita lo que propone el Sr. Serrano ¿qué va á hacerse? Porque el Sr. Ministro de la Guerra ha manifestado á la comisión que podían bien ingresar en el ejército 500 hombres para ser licenciados igual número. Pues si han de ingresar 500 en el ejército activo, ¿de dónde se sacan estos 500 hombres? Será menester sortear 50 de los del 40 para que sirvan con los 50. La comisión se reserva la palabra para después que se hagan mas impugnaciones.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro): Impugna el artículo, porque dice que no comprende el objeto de esta pérdida, cuando cree que ni es económica, ni justa, ni conveniente. Que no es económica, por el coste que ha de resultar, el cual no está la ocasión para pagarle cuando aun no puede cubrir las necesidades actuales. Que no es justa, porque debiendo licenciarse los cumplidos, nada mas natural que verificarlo; y que no es conveniente, por la ninguna utilidad que puede reportar.

Añade en seguida S. S. que extraña no se haga mención de la benemérita Milicia nacional, que tantos servicios ha prestado á la nación, y concluye diciendo que no puede aprobar el artículo, y si la enmienda del Sr. Serrano.

El Sr. SAN MIGUEL, *Ministro de la Guerra*: Pido que se lea el art. 1.º de la ley. (Se leyó.)

El Congreso ayer al aprobar este artículo ha decretado que la quinta se haga para reemplazar al ejército; es decir, que estos 500 hombres se dividan entre el ejército y demas.

El Sr. Nocedal dijo ayer que no se hacía mención de la Milicia nacional. El Gobierno está penetrado de los grandes servicios que tiene prestados esa benemérita clase.

Pero, señores, se trata ahora del reemplazo del ejército y de la Milicia provincial. El Gobierno se ha contentado con el número que pide, porque la reserva la tiene en la Milicia nacional. Digo y repito, porque este es mi sentimiento, que si el Ministro de la Guerra se contenta con los 500 hombres, es porque cuenta con una reserva grande, que es la de la Milicia nacional. ¡Ojalá tuviera el Gobierno en disposición un millón de fusiles para dirselos á la Milicia nacional!

Respecto á cómo se ha de repartir entre las dos quintas el número que se pide, esta es una cuestión de conveniencia. La comisión ha creído que deben sacarse de la del año 41, 200 hombres, y de la del 41, 500; yo entiendo que el Congreso no debe tener reparo en aprobar el artículo de la comisión según se halla redactado.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Señores, la cuestión se ha ido extraviando, y yo quiero traerla á su verdadero terreno. La cuestión está reducida á si los 500 hombres deben repartirse con igualdad entre los mozos comprendidos en las quintas del 40 y 41, ó si deben sacarse 50 de la del 41 y 20 de la del 40: esta es la cuestión. Yo voy á hablar en favor de la enmienda y contra el artículo, ¡porque no he oído hasta ahora razon ninguna de la comisión que pueda convencerme de lo contrario.

Se ha reconocido la consecuencia de que lo mismo están obligados los mozos de 1840 que los de 1841. No sé cómo reconociendo esta obligación la comisión, presenta una medida tan desigual para unos respecto de otros.

La comisión ha dicho que si deja de existir la base propuesta, dejará de existir el proyecto. Si valieran estas razones, señores, equivaldrían á decir que si una comisión presentase una ley, aunque fuera mala, habría necesidad de aprobarla porque no la retirase. La segunda razon que la comisión presenta es, que admitida la enmienda del Sr. Serrano no se reemplazan sino 250 hombres. Los que defendemos la enmienda queremos que el reemplazo se haga con igualdad.

Dice tambien la comisión que si se sacan 250 hombres de cada una de las quintas del 40 y 41, podrán ocasionarse muchas dificultades para ver cuáles son los que deben aumentarse hasta los 550. Este es otro argumento como el de que la ley habrá que retirarla si se desaparece la base.

Yo, señores, no puedo menos de insistir en la desigualdad que se nota en lo que la comisión propone, desigualdad que desaparece con la enmienda del Sr. Serrano; y así ruego al Congreso se sirva aprobarla.

Habiendo pasado las cuatro horas de reglamento, se preguntó al Congreso si se prorrogaría la sesión, y acordó que no.

El Sr. VICEPRESIDENTE suspendió esta discusión; y anunciando que mañana continuarían los asuntos pendientes, levantó la sesión á las cuatro menos cuarto.

## MADRID 30 DE JULIO.

Después de no haberse tomado en consideración la adición del Sr. Caneja al artículo 1.º del proyecto de ley sobre vinculaciones, continuó la discusión de los demas artículos, que sucesivamente fueron aprobados, después de un ligero debate los primeros, y sin discusión los últimos.

En gran parte ha ocupado la sesión de hoy una proposición del Sr. Cueto relativa á que se encargase la correspondencia con la Habana á la marina militar, cesando de hacer este servicio la compañía que años há lo presta en virtud de un contrato celebrado con el Gobierno. Varios Sres. Diputados han suscitado la duda del carácter con que semejante proposición se presentaba, puesto que si habia de ser considerada como proyecto de ley, no podia aprobarse por el Congreso sin que una comisión de su seno emitiese el correspondiente dictámen: tambien se previó por los Sres. Diputados el caso de que quisiera considerársela como una mera proposición, en cuyo supuesto no era de las atribuciones del Congreso resolver en un asunto propio, como este, de las atribuciones del Gobierno. El Sr. Olózaga, que con mas copia de razones ha hecho patentes al Congreso las dificultades de aprobar la proposición del Sr. Cueto, que acababa de ser tomada en consideración ha dejado completamente vencida la cuestión: el señor Pacheco por lo tanto no ha hecho mas que reproducir las observaciones anteriormente aducidas. En vista de esto el autor de la proposición, satisfac-

ciéndose con que el Gobierno se considerara estimulado por este medio á encargar á la marina militar un servicio que puede producir tan buenos resultados en la educación práctica de nuestros marinos, ha retirado su enmienda previo el consentimiento del Congreso.

El proyecto de ley sobre el reemplazo del ejército ha continuado luego, prosiguiéndose la discusión del art. 1.º que ha sido aprobado al fin como lo habia propuesto la comisión.

Entre las diferentes enmiendas presentadas por el Sr. Serrano, afectaba una al art. 2.º del proyecto. La comisión, de acuerdo con el Gobierno, proponia que de los 500 hombres con que se atiende al reemplazo, 200 procedentes de los alistamientos de 1840 se destinasen á la reserva, y los 300 de 1841 al ejército activo: el Sr. Serrano pretende que la división se haga con igualdad, destinándose á cada uno de aquellos servicios 250 hombres.

La enmienda ha sido tomada en consideración, y en su consecuencia se ha comenzado á deliberar sobre ella en union con el artículo á que se referia.

Este debate no ha ofrecido nada de notable, á excepcion de un cargo grave por su tendencia, que el Sr. Mendez Vigo, D. Pedro, ha juzgado oportuno dirigir al Gobierno con este propósito. Según la opinion de este Sr. Diputado no debia votarse número ninguno de soldados para la reserva, siendo suficiente para esta fuerza la Milicia ciudadana: de esta consideración partió para quejarse duramente de que no se hubiese hablado nada de la Milicia popular, llevando sus inculpaciones hasta el punto de afirmar como consecuencia de este hecho que el Gobierno desatendiese esta importante institución.

El Sr. Ministro de la Guerra ha rechazado con energía tan inmerecidas suposiciones. Tratándose del reemplazo del ejército, nada mas natural que no se hablase, ni en el proyecto ni en la discusión de la Milicia nacional que no juega en lo mas mínimo en este negocio. Tampoco en la ley del culto y clero ni en otras de índole no menos extraña á la Milicia popular, se habia hecho mérito de ella sin que el señor Mendez Vigo escogiese aquel terreno, como ha dicho muy bien el Sr. San Miguel, para hacer tan severos cargos al Gobierno: por lo demas el ministerio que aprecia en todo su valor aquella insigne arma y que cuenta con su denuedo para todos los casos en que sea menester apelar á la fuerza de la nación, ha considerado á la Milicia como uno de los datos mas importantes del problema que este proyecto de ley tenia que resolver; razon por la cual ha podido limitarse á una demanda tan reducida en circunstancias como las presentes. A no estar armada la nación, y á no contarse con la fuerza ciudadana ¿podria caber en la cabeza de ningun hombre de Estado el pedir solamente 500 hombres para la reserva actual de nuestro ejército?

El Congreso ha escuchado con interes la ilustrada y digna respuesta del Sr. Ministro: las horas de reglamento eran ya transcurridas á la sazón, y acordado que fue no prorrogarlas, el Sr. Presidente ha aplazado para mañana la continuación de este y demas negocios pendientes.

### Secretaría del ilustre colegio de abogados de esta corte.

Esta corporación celebra junta general extraordinaria el domingo 1.º de Agosto próximo á las nueve de su mañana en la academia de jurisprudencia, calle del Leon, núm. 34, para tratar de un asunto importante.

### Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid.

La junta administrativa y liquidadora de este establecimiento nombrada el día 25 del corriente por la general de capitalistas, acreedores y accionistas, se instaló con las solemnidades acostumbradas el día 27 del mismo y entró en el ejercicio de los encargos que se la han confiado.

### BOLSA DE MADRID.

#### Cotización del día 29 á las tres de la tarde.

##### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 24 siete dieziseisavos con cupones al contado: 24  $\frac{2}{3}$ ,  $\frac{2}{3}$ , nueve dieziseisavos, trece dieziseisavos, once dieziseisavos y 25 á v. f. ó vol.: 26, 25  $\frac{1}{2}$  y 25  $\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  y  $\frac{3}{8}$  por 100 con cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Id., id. 3, 20 á 60 d. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100.  
Cupones llamados á capitalizar, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 6  $\frac{1}{2}$  á 60 d. f. ó vol.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

##### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37  $\frac{3}{8}$ .

Paris, 16.

Alicante, par.

Barcelona, á ps. fs.,  $\frac{3}{4}$  b.

Bilbao,  $\frac{1}{2}$  id.

Cádiz, id. id.

Coruña,  $\frac{3}{4}$  d.

Granada,  $\frac{1}{2}$  id.

Málaga,  $\frac{1}{2}$  b.

Santander,  $\frac{3}{4}$  id.

Santiago, 1 pap. d.

Sevilla, par d.

Valencia, id. id.

Zaragoza,  $\frac{1}{2}$  á  $\frac{1}{2}$  d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Subdelegación de Rentas.—Amortización.

A virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á cualquiera persona que se considere con derecho á la propiedad de una casa que radica en la población de esta corte y su calle de San Juan la Nueva (ahora de San Dimas), núm. 6, manzana 506, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta, comparezca en este juzgado á legitimarle por la escribanía del ramo de Amortización á cargo de D. José Valduque, que la tiene calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, para en su vista acordar lo que corresponda; bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

POR providencia del Sr. D. Mannel María de Basualdo, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número D. Justo de Sancha, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la sucesión en dos pequeños vínculos fundados por Esteban Alvarez, vecino que fue de la villa de Navalcarnero, el primero en el año de 1747, y el segundo en el de 1751, con carga el uno de cuatro misas y el otro de dos rezadas cada año, para que comparezcan á deducirla por sí ó por medio de apoderados que legitimamente les representen en el citado juzgado y escribanía en el término preciso y perentorio de 30 dias contados desde el de este anuncio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citarles ni emplazarles se dictará la providencia que corresponda en justicia sobre la pretension introducida por el actual poseedor D. Juan Lasarte para que se le declare en libertad de enagenar los bienes de dichos vínculos en el concepto de libres por falta de descendientes.

## SUBASTAS.

EN virtud de providencia del Sr. D. Mannel Luceño, juez de primera instancia de esta villa de Madrid, se saca á pública subasta para pago de un acreedor una máquina nueva de imprimir, tasada en 18,400 rs., para cuyo remate se ha señalado el día 13 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana en la habitación de dicho señor, calle de Bordadores, núm. 12, cuarto segundo. Las persona que quieran hacer postura lo verificarán en la escribanía de número de D. Tomas María Manrique, donde se les admitirán siendo arregladas.

## BIBLIOGRAFÍA.

CURSO de construcción para la navegación de rios y canales: obra por Mr. Minard, acabada de publicar en Paris. Un tomo de texto y otro de planchas.

Existencia de otro mundo. Un tomo en 8º, 8 rs.

Jesucristo en presencia del siglo. Dos tomos en 8º, 20 rs. rústica, 24 rs. pasta.

Estas obras se hallan en la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo.

## GALERIA DRAMÁTICA.

### EL HEROE POR FUERZA.

Drama cómico en tres actos arreglado al teatro español por D. Ventura de la Vega, representado con general aceptación en el teatro del Principe. Véndese á seis reales en las librerías de Cuesta, calle mayor; y de Escamilla, calle de Carretas.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Se pondrá en escena el drama nuevo, en tres actos, arreglado á nuestro teatro por un acreditado literato, titulado

### UN SECRETO DE ESTADO.

Intermedio de baile; terminando la función con un divertido sainete.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Se ejecutará la función siguiente:

1.º Sinfonía.

2.º La comedia en dos actos titulada

### EL RAMILLETE Y LA CARTA.

3.º El segundo acto de la ópera titulada I Capuleti é di Montechi.

4.º El tercer acto de la misma ópera.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.